Exp. 592-2022-EPEN-00022-A-P
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0312

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en la cárcel pública de Pedernales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, interpuesto el día doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la abogada [redacted], actuando en nombre y representación del acusado [redacted], contra la sentencia No. 1554-2023-SSEN-00007, dictada en fecha seis (6) de julio del año indicado, leída íntegramente el día veintisiete (27) del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Modifica: a) el ordinal primero de la sentencia apelada, para que diga de la manera siguiente: Declara culpable al acusado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y 66, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, con el uso de un arma blanca ilegal, en perjuicio de la señora [redacted]; y b) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que se lea de la manera que se expresa a continuación: Condena al acusado [redacted] a la pena de treinta (30) años de*

> *reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Pedernales.* ***TERCERO:*** *Rechaza los demás aspectos de las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *Exime al acusado/apelante del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2023-SSEN-00007, de fecha 6 de julio de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 309-2, 309-3 letras [redacted] y 310 del Código Penal dominicano y artículos 66, 83, 86 de la Ley 631-16, condenándolo a 30 años de prisión, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00089 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convocadas para la celebración de audiencia pública; y una vez reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogado, el abogado de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En vista de que, en cuanto a la forma, fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable sala a casar la sentencia marcada con el número 102-2023-SPEN-00105, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata, por ante una corte distinta, del mismo grado y diferente a la que conoció del recurso de apelación en cuestión, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de treinta (30) años. Tercero: De manera subsidiaria y*

nunca renunciando a las pretensiones principales, en caso de no acoger totalmente nuestras conclusiones y valorando los elementos de pruebas y la norma aplicable, proceda como lo establece la norma y condenar al señor [redacted], a una pena no [redacted] (10) años de prisión. Cuarto: Declarar las costas de oficio por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Admitir como bueno y válido el presente recurso por ser impuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes, y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00105, evacuada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a cargo del imputado [redacted]. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 28 de diciembre de 2023, por carecer de los vicios*

denunciados por el recurrente, pues la corte, mediante motivos abundantes y fundamentados, respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente, así como las razones que le llevaron a estar conteste con la decisión de primer grado, ya que cumple a cabalidad con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como otras normas que rigen el proceso penal, por lo que, procede la confirmación de la decisión en todas sus partes. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

Visto el escrito de defensa suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo

Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional. Sentencia manifiestamente infundada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Las pretensiones del acusado/apelante de que su conducta ilícita ha de ser calificada como homicidio voluntario (no planificado, sino eventual); es decir, sin premeditación y acechanza, riñe con las informaciones aportadas por los testigos de la causa, como con otras circunstancias del proceso. Muestra de ello es que en el fundamento 19 de la sentencia apelada, el testimonio del señor [redacted], deja claramente establecido que mientras el mismo hacía de conductor y regresaba con la víctima desde la localidad del Hoyo de Pelempito al pueblo de Pedernales, el acusado (hoy apelante), el cual conducía otra motocicleta (con otra persona en la parte trasera), se*

les acercó e hirió a la víctima con un arma blanca, por la que la auxilió llevándola al hospital. Esta circunstancia a juicio de esta alzada constituye acechanza. En el fundamento 20 de la sentencia criticada, recoge a partir de las declaraciones de la testigo [redacted], se establece que el acusado, tenía un patrón de asedio o persecución en contra de la víctima, lo que constituía un círculo de violencia. Esta conducta violenta del imputado en perjuicio de la víctima hoy fallecida lo robustecen las declaraciones del padre de la misma que fueron valoradas en el fundamento 21 de la sentencia de primer grado. Todo esto a su vez, viene reforzado por el hecho, de que conforme al fundamento 24 del fallo de que se trata, la víctima había denunciado el comportamiento violento del acusado, y por esa razón se había expedido a favor de la misma orden de protección, lo que implica, que el hoy procesado, estaba informado de que no debía de tener acercamiento o contacto con la misma, lo cual ignoró y le hirió mortalmente con un arma blanca. En ese orden, se advierte, que el arma utilizada como cuerpo del delito, fue debidamente recuperado e incorporado al debate (por testigo idóneo), tal y como permite establecer el razonamiento treinta y nueve (39) del fallo apelado, y ese cuchillo, al ser analizado según el informe de serología forense descrito en la página 9 de la sentencia recurrida, resultó que tenía sangre humana. Además, la vinculación indisoluble del acusado a la muerte premeditada y con acechanza a la víctima, el tribunal de juicio la deja establecida en el fundamento 36 como en el 37 de la sentencia recurrida, cuando expresa a partir del análisis forense de imágenes y videos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (del día de la muerte): que el imputado

perseguía a la víctima. Precisando en la letra b) del fundamento 38, que según el análisis forense hecho al celular de la víctima se establece que el acusado la amenazó en múltiples ocasiones. De lo previamente expuesto, se advierte, que la violencia final ejercida por el acusado en contra de la víctima no fue un hecho casual, sino con planificación previa del acusado, pues a la misma la ubicó en un lugar y momento determinados, con la intención de darle muerte; por tanto, se descarta la teoría o pretensiones de la defensa en cuanto aduce que se trató de un homicidio voluntario (arts. 295 y 304 del Código Penal dominicano), así como que no procedía imponerle treinta (30) años de reclusión mayor. A juicio de esta alzada, la pena impuesta se encuentra debidamente justificada, consecuentemente, el aludido artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, dada la gravedad de las circunstancias que rodearon la muerte de la víctima, la que, sin lugar a dudas, era una mujer en una situación de vulnerabilidad, y a favor de la cual se había dictado orden de protección, que en realidad fue ignorada y violentada por el recurrente, tal y como se ha dicho en otro apartado. A juicio de esta alzada, se advierte de lo precedentemente expuesto, que el tribunal de primer grado dio razones pertinentes y convincentes, para descartar que el acusado tuviese alguna situación de salud o personal, que permitieran poner una pena privativa de libertad, distinta a los treinta (30) años de reclusión mayor, la cual es una pena cerrada o única, cuando se comete un asesinato (homicidio agravado), como en el caso que nos ocupa, por lo cual, procede rechazar este aspecto del recurso del apelante, como de las conclusiones planteadas en audiencia respecto del

> *particular…Procede confirmar la sentencia recurrida, salvo en lo referente a ciertos aspectos de la calificación jurídica, en lo cual el tribunal cometió un yerro (error); pero no en los términos alegados por la defensa, ya que se trató de un asesinato como se evidenció en parte anterior del presente fallo. Si bien es verdad que del estudio de la sentencia apelada, se refleja que el acusado iba como conductor a bordo de una motocicleta al instante en que hirió mortalmente a la víctima, y que el arma empleada la pasó a quien hacía de pasajero, resulta más valedero referir, que al momento en que se allana la vivienda fue recuperada un arma blanca que al ser analizada dio como resultado que tenía sangre humana, por tanto, no se pudo establecer de manera eficiente en la jurisdicción de primer grado, que el accionar que se le atribuyó, y por el cual se le declaró culpable, constituya el crimen de asociación de malhechores; por tanto, procede, que se excluyan en el presente proceso los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. De igual manera, a juicio de la Corte de Apelación apoderada, se han de excluir también de la calificación jurídica los artículos 309-2, 309-3 letras [redacted] y 310 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley 24-97 [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada debido a la insuficiencia motivacional respecto a los medios

de apelación planteados, los cuales contestó de manera conjunta. Alude que el homicidio no estaba en discusión, pero que contrario a lo afirmado por la alzada no se encontraban presentes la premeditación y la acechanza para calificarlo de asesinato, porque de las pruebas aportadas por el órgano acusador, a saber: un video que muestra que el imputado supuestamente perseguía a la víctima, las declaraciones de una testigo que expresó que el encartado amenazaba de muerte a la occisa y el testimonio de quien conducía la motocicleta en la que transitaba la agraviada, no se pudo llegar a esa determinación; y porque además en este caso el justiciable solo le infirió una herida a la agraviada, convirtiéndose en un caso aislado, ya que una persona con intención de matar, por lo menos realizaría varias estocadas, es decir, que la acción ejercida pudo ser para asustarla, no así con el designio de quitarle la vida. Que la alzada para tratar de arreglar la decisión suprimió los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; pero confirmó la pena de treinta (30) años, que se sustentó bajo el alegato de que fue una muerte con arma blanca ilegal en contra de su expareja, que había una orden de protección y que se trató de un feminicidio, que no está plasmado en la normativa penal dominicana y que no puede usarse para imponer la pena más grave y vincularlo como agravante del homicidio; obviándose que la acción cometida fue quizás inferir golpes

y heridas que causaron la muerte. Finalmente, exterioriza que esbozó al tribunal de marras al igual que a los jueces del colegiado, sin recibir respuesta, que aportó como medios de prueba a descargo una certificación emitida por la directora del Hospital Regional Universitario [redacted] en la cual se hacía constar que el procesado fue diagnosticado con psicosis indiferenciada, por ende, es una persona con discapacidad cognitiva; y presentó una evaluación psicológica, donde se concluyó que padecía trastornos psiquiátricos, inestabilidad emocional y alteración del desarrollo de la personalidad.

4.2. De la lectura de las motivaciones que se encuentran copiadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, se pone de manifiesto que la Corte *a qua,* al examinar los vicios desplegados en el escrito de apelación los analizó de manera conjunta tal y como fue expuesto por el encartado; siendo pertinente acotar que este aspecto en nada afecta la motivación de las decisiones, pues el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, es una actuación que se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]. Que en esas atenciones esta Sala ha observado que el

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de marras presentó una adecuada y puntual motivación para desestimarlos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías y derechos fundamentales del reclamante, realizando una correcta interpretación de la ley y el derecho, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado, destruyendo su presunción de inocencia, desprendiéndose en consecuencia que se observó y se cumplió con el contenido de los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. Al hilo de lo anterior, respecto al alegato de que las pruebas valoradas eran insuficientes para subsumir los hechos en la calificación de asesinato, al no determinarse sus agravantes; es preciso señalar que para que se configure el crimen de asesinato, es necesario que se establezcan los elementos constitutivos del mismo, es decir, que el homicidio sea cometido con premeditación o acechanza; en razón de que la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o

varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

4.4. En la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio y correctamente analizado por la corte de apelación, fueron ponderadas las declaraciones del señor [redacted], conductor de la motocicleta en la que la víctima viajaba como pasajera, quien narró con precisión, que el imputado conducía un motor y se les acercó mientras transitaban en la vía e hirió a la occisa con un arma blanca, acción de la que se dio cuenta porque la agraviada se lo dijo, deteniéndose para verificar la situación, procediendo ante esa circunstancia a llevarla al hospital. Que, además, fue valorado como positivo el testimonio referencial de la señora [redacted], quien manifestó que el encartado asediaba, perseguía y amenazaba a su expareja, la agraviada, cuya versión se complementó con las declaraciones del padre de la fallecida; quedando establecido que producto del patrón violento del procesado, la agraviada lo había denunciado y se había expedido a su favor una orden de protección; por consiguiente, el justiciable no podía tener acercamiento o contacto con la occisa, comportamiento que ignoró.

4.5. En ese orden, la prueba testimonial fue refrendada con los elementos de pruebas documentales, periciales, ilustrativos y materiales sometidos al escrutinio del *a quo*; haciéndose hincapié en los informes de informática forense, contentivos, el primero, en el análisis a las imágenes obtenidas de las cámaras de vigilancia de una casa localizada en las inmediaciones de donde ocurrió el hecho, a través de las cuales se visualizó al encartado mientras le daba persecución a la víctima; y el segundo, a un examen realizado al celular de la fallecida del cual se evidenciaron las intimidaciones y amenazas que le profería el justiciable. Que igualmente fue aportada el arma homicida, consistente en un cuchillo de aproximadamente ocho pulgadas, el cual tenía manchas de sangre, que resultó humana según consta en el informe de serología forense, practicado al efecto.

4.6. En la especie, de lo anteriormente establecido se extraen las circunstancias que respaldan la tesis del tribunal de juicio y de la alzada, en cuanto a aplicar las figuras jurídicas de la premeditación y acechanza en la comisión del homicidio; al quedar demostrado que el encartado formó el designio reflexivo previo a la acción, y lo ejecutó, pues no puede considerarse un caso fortuito o casual su encuentro con su expareja en la avenida en la que esta circulaba, dándole seguimiento hasta alcanzarla para herirla mortalmente; irrespetando una orden de

alejamiento; lo que indica que actuó con acechanza; que por la descripción de la puñalada inferida y la circunstancia en la que se produjo se evidenció la falta de confrontación, lo que indica que fue sorprendida y que el justiciable tenía la determinación de ejecutarla, configurándose aquí la premeditación.

4.7. En ese tenor, carece de sustento jurídico la teoría planteada por la defensa técnica al manifestar que como el encartado le propinó una sola estocada a la agraviada no existía el deseo de matar, sino de amedrentar, pudiendo considerarse incluso como golpes y heridas que provocan la muerte; toda vez que entre los ilícitos penales de golpes y heridas y asesinato está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la acción voluntaria del procesado; como quedó probado en las consideraciones que anteceden al encontrarse presente el principio de ejecución y la intención de ultimar.

4.8. Respecto a la queja en torno a la calificación jurídica, esta sala penal examina las fundamentaciones externadas por el tribunal de marras, que estimó incorrecta la calificación jurídica en torno a los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 309-2, 309-3 letras [redacted]

y 310 del Código Penal dominicano; al constatar que no quedó demostrado que el imputado concertó voluntades con otra persona para agredir a la víctima y que no precisó en qué sentido se materializaba la imputación de violencia intrafamiliar agravada, excluyendo en consecuencia la violación a dichos artículos; además de que el tribunal de juicio solo se limitó en su parte dispositiva a condenarlo por la transgresión a los citados textos legales sin ofrecer justificación alguna en el desarrollo de su decisión; subsumiendo la alzada la calificación jurídica a los delitos que indiscutiblemente fueron determinados de asesinato y porte ilegal de arma blanca, previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66, 83 y 86 de la Ley 631-16.

4.9. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y tomando en consideración que el asesinato conlleva una sanción única de treinta (30) años de reclusión mayor, los jueces de primera instancia, actuaron de manera correcta al imponer dicha pena, adecuadamente confirmada por la corte; máxime que contrario a lo expresado por el recurrente conforme se describe en las fundamentaciones tanto del *a quo* como de la alzada, las pruebas aportadas con la finalidad de demostrar que el imputado tenía problemas cognitivos y de salud mental, los juzgadores determinaron que no se probó que los padecimientos

descritos en los documentos aportados le sobrevinieron y fueron diagnosticados antes de la comisión de los hechos y que además le impidan cumplir con la condena impuesta.

4.10. En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015, ha indicado que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias.

4.11. Sobre el argumento enarbolado por el recurrente de que en primer grado se alegó que este caso se trató de un feminicidio y que se utilizó esta terminología para agravar la pena. Del estudio del fallo condenatorio se destila que ciertamente como manifiesta el imputado, en el ordinal 15 de la página 19, se establece que: *En la especie, se trata de una acusación en contra de* [redacted] *por presunta*

violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 309-2 y 309-3, letras [redacted] *y 310 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 66, 83 y 86 de la Ley 631-16, es decir, el feminicidio de la señora que en vida se nombraba* [redacted]*, quien era su expareja*; texto que también aparece transcrito en la sentencia de marras. Que al respecto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente puntualizar que el feminicidio como delito, no se encuentra contemplado en nuestra legislación penal; en consecuencia, las disposiciones legales que plasman la acción de voluntariamente dar muerte a otro, se encuentran previstas en el artículo 295 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio*; y cuando se ha cometido con agravantes el apartado 296, de la norma citada, reza que: *El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica asesinato*; tal y como fue juzgado y por los tipos penales por los cuales resultó condenado el imputado, de ahí la imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor.

4.12. De la ponderación de los hechos fijados y de la calificación jurídica retenida por la Corte *a qua* se advierte que aun cuando esta hizo una modificación más acertada, le retuvo al imputado la violación al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual sanciona el delito de tenencia ilegal de

armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; situación que contraviene el fáctico establecido, ya que se trató de un asesinato cometido con un cuchillo de 8 pulgadas; lo que genera una ilogicidad o contradicción entre el dispositivo y los fundamentos brindados, situación que esta sede casacional procede a corregir de manera oficiosa y en virtud de lo estipulado en la parte *in fine* del artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.* En tal sentido, procede acoger parcialmente el recurso del imputado para suprimir el referido artículo 66, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida por estar debidamente motivada y su exclusión no varía la pena retenida; de conformidad con lo pautado en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente; por ende, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas y por haber obtenido ganancia de causa.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica la

calificación jurídica retenida por la Corte *a qua*; en ese sentido, suprime el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, por no ser aplicable al caso; confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]